

Expediente: **841/14**

Carátula: **ABREGU MARCELA DEL VALLE C/ SORIA JOSE ELIAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **18/08/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20168818786 - ARAGON DE ABREGU, MARTINA ERCILIA-DEMANDADO

90000000000 - SORIA, FRANCO ELÍAS EMANUEL-DEMANDADO

90000000000 - SORIA, JOSE ELIAS-DEMANDADO

90000000000 - CALCAGNI, JOSE LUIS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

90000000000 - MANZANO, FERNANDA MANUEL-POR DERECHO PROPIO

20168818786 - ABREGU, MARIO SEGUNDO ANTONIO-DEMANDADO

20141348486 - ABREGU, MARCELA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - RODRIGUEZ ROBLEDO, HUGO-POR DERECHO PROPIO

20184765447 - COPAN COOP DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO

20127342890 - ESCUDO SEGUROS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 841/14



H20702625988

JUICIO: ABREGU MARCELA DEL VALLE c/ SORIA JOSE ELIAS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 841/14.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 357 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 17 de Agosto de 2023.-

VISTO:

Las constancias de autos, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 01/06/2023 el Dr. Gustavo Carrizo deduce recurso de aclaratoria en contra de sentencia N° 224 de fecha 30 de mayo de 2023 y el proveído de fecha 29 de mayo de 2023 solicitando se aclare la omisión de observar la norma dispuesta por el art. 730 del CCyCN y el error material que ello implica en el cálculo de los honorarios.-

Debo adelantar que no corresponde hacer lugar al recurso ya que no se trató de una omisión, y ello debido a que no corresponde la aplicación del art. 730 del CCyCN al momento de realizar la regulación de honorarios.-

Con respecto al tema nuestra jurisprudencia, en especial la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, Centro Judicial Capital en el caso “Cohen Eduardo Daniel y Otros Vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán S/Expropiación Inversa o Irregular. Expte N°: 810/05”, tiene dicho que: “*Corresponde distinguir las diferentes etapas por las que pasan los honorarios, dado que una cosa es la cuantificación o determinación de los mismos según las normas arancelarias locales, y otra diferente es su ejecución judicial, como así también el cobro de los mismos. Es que, la norma contenida en el art. 730 del CCyCN no afecta la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, sino que sólo limita la responsabilidad por costas judiciales, entre las que se incluyen dichos honorarios, con lo cual se afectará -en su caso- la percepción o el cobro de los mismos para sus beneficiarios, pero no la regulación. La norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios profesionales, dado que respecto a su determinación o cuantificación, la norma no realiza ninguna prevención y la regulación debe ser efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales. En esta inteligencia, honorarios y costas no se identifican, conclusión que se corrobora si se tiene en cuenta que el principio de que los honorarios integran las costas que debe afrontar el vencido. De allí que la existencia de un límite respecto de la responsabilidad por costas no puede importar -sin más- la de un límite al monto de los honorarios, de modo que si luego, sumadas todas las costas, éstas superan el tope legal, entonces sí corresponderá reducir dicha regulación. Pero siempre después de haberse efectuado la regulación. Las costas judiciales habrán de resultar de la práctica de la planilla respectiva, incluyendo todos los gastos causídicos, fijos o no, causados con motivo u ocasión del proceso, como los del abogado de la parte ganadora no condenada en costas y de los restantes auxiliares a los cuales les corresponden honorarios, como ser el caso de los peritos, y sin contar -obviamente- los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deben regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN En consecuencia, el procedimiento correcto consiste en primer término, en efectuar la regulación de honorarios de acuerdo a la Ley Arancelaria local, y luego, en la etapa de ejecución, si así lo plantea el ejecutado y si se constata que las costas (dentro de las cuales se encuentran los honorarios) que están a cargo de éste superan el 25% del monto de la sentencia, deberán ser prorrateados hasta ese límite.-DRES.: BEJAS - IBAÑEZ.”*

Vale la pena reiterar que el prorrateo de los honorarios regulados solo se realiza en la etapa de ejecución, si así lo pide el ejecutado y si se corrobora que las costas superan el límite establecido del 25%.-

Por ello

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria solicitado, atento lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 17/08/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.